

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220106400

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por Héctor Eduardo Veloza Torres por intermedio de apoderado judicial en contra de la Cooperativa de Ahorro y Vivienda de Suramérica - Coopsuramerica, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago de una suma de dinero aceptada por dicha cooperativa el día 29 de septiembre de 2021.

A ello debiera procederse sino fuera porque el proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

Después de estudiar la demanda, observa el Despacho que a la demanda no se acompañó un título ejecutivo con las características ya señaladas, siendo éste el requisito *sine qua non* para tramitar un proceso ejecutivo. Ello es así por cuanto, si bien es cierto, la cooperativa demandada mediante varios mensajes de datos, accedió a hacer una reliquidación de crédito, y que dicho ejercicio ascendió a la suma de \$42.091.689 le han venido reiterando que dicha suma sería imputada a sus créditos una vez él se ponga al día con el pago de lo adeudado, y en el último correo le indicaron:

*“La Cooperativa ratifica su intención de realizar el pago por la suma de \$42.091.689,00 dinero que puede ser pagado directamente al peticionario o ser aplicado por concepto de capital a las obligaciones pendiente de pago que se tiene con la Cooperativa. No obstante, el pago o compensación estará condicionado a la suscripción de un acuerdo de transacción mediante el cual el peticionario se obligue a desistir de toda pretensión y/o actuación judicial o extrajudicial que haya presentado o pretenda presentar en contra de la Cooperativa”.*

De lo cual se colige, que entre las partes han existido controversias sobre el pago de unas obligaciones que el aquí demandante tiene con la Cooperativa y que esta ha reconocido que hizo un cobro de más de intereses, pero también ha manifestado que dicha suma de dinero sería imputada una vez el deudor se haya puesto al día con sus obligaciones, situación que a la fecha se desconoce y de acuerdo con el último mensaje, condiciona dicho pago que puede ser realizado directamente o como abono a las obligaciones vigentes a la suscripción de un acuerdo de transacción, situación que en ninguna manera se torna en un título ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, puesto que si bien, han aceptado deber una suma, condicionan la devolución del dinero a la realización de unos actos por parte del demandante, y en ese entendido no existe un documento en donde se obligue la cooperativa a pagar cierta suma de dinero al demandante, ni existe una fecha cierta y determinada de pago de la supuesta obligación, sino que se trata de una intención y solución de arreglo por parte de la Cooperativa hacia el actor, que en nada constituye un título ejecutivo, máxime cuando allí se expresan unas condiciones que debe cumplir la parte actora, que, en cuyo caso, tendría que acudir a una acción declarativa, a fin de que le sea reconocida dicha cantidad de dinero.

Es así, que al advertir que el título ejecutivo allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que se encuentran taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito

ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues carece de exigibilidad.

En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia, el despacho no accede a la misma teniendo en cuenta que luego de transcurridos los 30 días para la calificación de la demanda, comienza a correr el término del año para que el despacho decida la instancia, situación que en el presente caso no ha ocurrido y que la demanda no tiene vocación de prosperidad por no existir un título ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. No acceder a la solicitud de pérdida de competencia por lo expuesto en líneas precedentes.
2. NEGAR la orden de pago solicitada.
3. Háganse las anotaciones en el sistema, y dese de baja el expediente virtual.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **020** de hoy **24 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.